



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo por obligación de suscribir documento y de pago
Radicado	050013103009-2023-00270 00
Demandantes	Sor Natalia García Velázquez
Demandado	Representaciones Turísticas Enlaces V.I.P Empresas Unipersonales -en Liquidación-
Asunto	-. Resuelve sobre orden de apremio: INADMITE

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

La señora **SOR NATALIA GARCÍA VELÁSQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, pretende la orden de apremio en su favor para lograr la suscripción de la Escritura Pública de acuerdo a lo acordado **en el contrato** suscrito el día 10 de febrero de 2021, como el pago de la suma acordada como cláusula penal más interés e indexación contra de **REPRESENTACIONES TURÍSTICAS ENLACES V.I.P. EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACIÓN.**

La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil Municipal de Girardota – Antioquia, quien mediante providencia de la diada 12 de julio de la presente anualidad, **la rechazó por competencia territorial** y, ordenó remitir la misma a esta municipalidad por factor territorial.

El 19 de julio de esta anualidad le correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Civiles Municipal de Oralidad de esta ciudad, quien en la diada 31 de julio del año en curso, **rechazó por cuantía** y, ordenó remitir la misma en la fecha indicada, vía correo electrónico, a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial el pasado 11 de agosto.

Al estudio del libelo genitor y sus anexos, se observa que adolece de ciertas exigencias legales que se deben cumplir:

- 1-. Aportar el oficio (levanta embargo), con el cual se cumplió la condición a la que estaba sometida la obligación de suscribir la escritura pública que se pretende como obligación de hacer.
- 2-. Adosar el plano que contiene los linderos específicos del inmueble en venta.
- 3-. La minuta de la escritura que debe suscribir el ejecutado y/o Juez, como lo ordena el art. 436 del C. G. del P.
- 4-. Adosar prueba sumaria en el que se evidencie la asistencia del demandante, ante la notaria en la fecha y hora, una vez que transcurrió el término de 5 días como se señaló en el contrato de promesa de compraventa, o cualquiera otra que dé cuenta de haber cumplido su obligación o allanarse a cumplirla.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5-. Se advierte que, como en este caso la escritura pública que deba suscribirse implica transferencia de bien sujeto a registro, previo a dictarse mandamiento ejecutivo, **de cumplirse a cabalidad con estos requisitos**, debe aportarse el certificado del Registrador de IIPP, de Girardota -Ant.-, que dé cuenta del registro de la **medida previa** de embargo del inmueble (artículo en cita).

Por ello, se dispone el embargo del inmueble con MI 012-61685, oficiando a la Oficina de IIPP de esa localidad.

Adviértase al ejecutante, que el oficio y medida dispuesta en inciso anterior, que queda sujeta al cumplimiento total y en forma, de los requisitos antes señalados.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

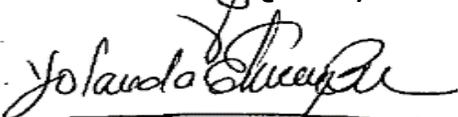
PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento y la de cobro de dinero, instaurada por **Sor Natalia García Velásquez** contra **representaciones turísticas enlaces VIP E.U. – en liquidación-**, para que, en el término de 5 días a la notificación de esta providencia, cumpla las exigencias en debida forma y en su totalidad, so pen de rechazar la demanda como lo dispone el art. 90 del C.G del P.

SEGUNDO: Se dispone el embargo del inmueble con MI 012-61685, oficiando a la Oficina de IIPP de esa localidad en tal sentido.

Adviértase al ejecutante, que el oficio y medida dispuesta en inciso anterior, queda sujeta al cumplimiento total y en forma, de los requisitos señalados en la considerativa de este auto.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial, al abogado **JUAN CAMILO BUILES MEDINA**, C.C No.71.753.167 de Medellín, T.P No. 318-571 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s